

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION
Demandante:	PATRICIO CHICO MURILLO
Demandado:	INES CRISTANCHO SIERRA
Radicación:	110013110011-2021-01043-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por PATRICIO CHICO MURILLO, en contra de INES CRISTANCHO SIERRA.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluya los hechos 1º y 2º, por no resultar relevantes ante el objetivo del proceso, el cual es probar las fechas de inicio y terminación de la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (No. 5º art. 82 C.G.P).

2.- Prescinda del hecho No. 7º, 8º, 10º, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un

trámite posterior, en consecuencia, excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes.

3.- Excluya el hecho 12º, ya que en realidad se trata de una prueba.

4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6).

5.- Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

6.- En los hechos, indique cuál era la relación de los presuntos compañeros permanentes para con terceros.

7.- Adócese el registro civil de nacimiento de la presunta compañera INES CRISTANCHO SIERRA con sus notas marginales, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

8.-Incorpore el registro civil de nacimiento del demandante, con sus correspondientes notas marginales.

9.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad reciente, tal y como lo establece el numeral 3º del art. 40 de la ley 640 de 2001; toda vez que en acápite en cual solicita el decreto de medidas cautelares, no indica sobre qué bien es requerido.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, 2º, 7º del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º,6º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, 7º del Código General del Proceso:

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por PATRICIO CHICO MURILLO, en contra de INES CRISTANCHO SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 30 de noviembre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 92  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA